

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Radicación	66001-31-03-005-2022-00107-01 (3320)
Origen	Juzgado 5 Civil Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite
Accionante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	Grupo Empresarial Dinámica SAS propietario del Centro de Negocios San Miguel Sede Plaza de Bolívar
Mag Ponente	Carlos Mauricio García Barajas
Temas	Ley 982 de 2005. Prestación del Servicio al Público. Mediana Empresa

Pereira, cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto devolutivo **el recurso interpuesto por el accionado** contra la sentencia **estimatoria** dictada el **23-11-2023** por el **Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira**.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia

en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que el escrito de reparos presentados por el **accionado (archivo 53 ibid.)** condensa argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada. En consecuencia, córrase traslado a la parte no recurrente por el término de 5 días. (art. 12 Ley 2213 de 2022), que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia en lista de estado.

Lo anterior sin perjuicio de que el extremo pasivo desee ampliar los argumentos de disenso, relacionados con los reparos que planteó, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia o el auto que niegue la solicitud de pruebas, de lo cual también tendrá que darse traslado al no recurrente.

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
08-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d488850038c317c7cccb27106957d47d06d9a1149a5d43cc222e15c006f461**

Documento generado en 05/04/2024 10:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>